



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 29 de Diciembre de 2009
Año XC No. 104 Alcance LVII

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 312 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OMETEPEC, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010..... 2

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 326 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OMETEPEC, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2010..... 62

Precio del Ejemplar: \$12.60

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 312 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OMETEPEC, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 16 de diciembre del 2009, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Ometepec, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2010, en los siguientes términos:

"Que por oficio sin número, de fecha 15 de Octubre del 2009, el Ciudadano Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ometepec, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 fracción IV párrafo tercero

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 fracción IV de la Constitución Política Local; 126 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286; 62 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Ometepec, para el Ejercicio Fiscal 2010.

El Pleno de la Comisión Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 21 de Octubre del año en curso, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado mediante oficio LIX/1ER/OM/DPL/01444/2009 de misma fecha, suscrito por la Oficialía Mayor de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 fracción IV y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56 fracción II, 86, 87, 132, 133 y demás relativos

y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 fracciones I y XV, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8º fracciones I y XV, y 127 párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de Ometepec, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2010, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Que con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 50 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 126 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio

de Ometepec, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que obra en el expediente técnico el Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Municipal de Ometepec, Guerrero, celebrada el día 14 de Octubre del año en curso, en la que se asienta que el Cabildo Aprobó por Mayoría de Votos de los miembros que integran el Cabildo Municipal, el proyecto de Ley de Ingresos de su Municipio para el Ejercicio Fiscal de 2010.

Que en la Iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, el Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ometepec, Guerrero, expone los siguientes argumentos que la justifican:

"PRIMERO.- Que atento a lo establecido en los artículos 31, fracción IV de nuestra Carta Magna; y 11, fracción II de la Constitución Política Local, respecto de la obligación de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2010, como el documento idóneo para captar los recursos necesarios que fortalezcan la hacienda pública municipal.

SEGUNDO.- Que tomando en consideración la diversidad geográfica, política, social, eco-

nómica y cultural de cada uno de los municipios que integran la entidad federativa, es menester contar con el presente instrumento jurídico-fiscal particular, ya que el contexto del mismo es congruente con las condiciones propias del Municipio que represento.

TERCERO.- Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad y certidumbre fiscal, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de impuestos imprevisibles.

CUARTO.- Que la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que se pretende recaudar durante el ejercicio fiscal del 2010, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales, participaciones federales, fondo de aportaciones federales e ingresos extraordinarios; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

QUINTO.- Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución

de las participaciones federales, las cuales se determinan en base a los ingresos propios de cada municipio; es que, además de aplicar de manera plena y eficiente el presente documento, se propone ampliar el catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

SEXTO.- Que amén de lo anterior, y tomando en consideración los recortes presupuestales que aplica actualmente el gobierno federal por la falta de captación de recursos propios, es que, este órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivos.

SÉPTIMO.- Que la presente iniciativa tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general; otorgándoles certeza jurídica y certidumbre al momento de cumplir con sus obligaciones tributarias.

OCTAVO.- Que en ese contexto, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2010, en los rubros de derechos, productos y contribuciones especiales, sólo incrementa un 5%

en relación a los cobros del ejercicio que antecede, incremento que es inferior al índice inflacionario anual previsto por el Banco de México, a diciembre del 2009."

En el **artículo 94** de la presente Ley de Ingresos se establece lo que importará el total mínimo de **\$114'034,192.67 (Ciento catorce millones treinta y cuatro mil ciento noventa y dos pesos 67/100 m.n.)**, que representa el monto de el presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2010.

Que dada la necesidad de adecuar los procedimientos de recaudación a fin de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro, así como plena certeza y seguridad de los contribuyentes en el cumplimiento de sus responsabilidades, la Comisión Dictaminadora ha resuelto realizar las siguientes adecuaciones;

En estricto apego a la técnica legislativa, se ha dispuesto cambios a la estructura de la Ley modificaciones de redacción y ortografía.

A efecto de tener certeza jurídica sobre las contribucio-

nes que el Honorable Ayuntamiento de Ometepec, exigirá a sus contribuyentes, ésta Comisión dictaminadora eliminara todos aquellos rubros en los cuales se establezca derechos, impuestos o contribuciones en términos generales, es decir, se establezcan bajo los conceptos denominados **"otros", "otras no especificadas" y "otros no especificados"**, esto sin que se lesione los ingresos del municipio, pues si bien, éste tiene la facultad de establecer sus contribuciones a través de sus Leyes de ingresos, también tiene a obligación de otorgar certidumbre sobre las contribuciones que exige.

Asimismo, por cuanto hace al Título Tercero de los Ingresos Extraordinarios Capítulo Único del Origen del Ingreso, Sección Séptima Otros Ingresos Extraordinarios, se omitió enunciarla en el Artículo Primero Fracción II, por lo que esta Comisión de Hacienda considera adecuado e insertar el numeral séptimo Ingresos Extraordinarios, a dicho precepto.

En el Artículo 8° Se realizaron las adecuaciones necesarias para que las disposiciones contenidas en este precepto no entrara en conflicto de norma con las fracciones I, al X del artículo 42 bis de la Ley de Hacienda Municipal Número 677, quedando de la manera que sigue:

"ARTÍCULO 8.-.....

- I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el Boletaje Vendido el 2%
- II. Eventos deportivos como: béisbol, futbol, box, lucha libre y similares, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%
- III. Eventos Taurinos, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%
- IV. Exhibiciones o exposiciones, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%
- V. Para centros recreativos, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%
- VI. Para bailes Eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%
- VII. Para bailes Eventuales de especulación, sin cobro de entrada \$ 300.0
- VIII. Para Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público \$156.0
- IX. Para excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%
- X. Para otras diversiones o espectáculos públicos no especificados, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boletos o contraseña, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%"

Que no es óbice para la Comisión Dictaminadora señalar que mediante decreto número 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, de fecha 11 de agosto del año 2009, se aprobó la autorización a los Municipios del Estado de Guerrero para que ejercieran un crédito de endeudamiento teniendo como fuente de pago las Aportaciones Federales correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en este sentido y a efecto de que el Municipio de Ometepec, Guerrero, siga ejerciendo el derecho otorgado mediante dicha autorización, y toda vez de que ya se encuentra gozando de este beneficio, se adiciona un artículo octavo transitorio mediante el cual queda vigente la autorización conforme al monto que resulte de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5° del decreto señalado, considerándose en este sentido dicho monto como Ingreso para el Ejercicio Fiscal 2010, debiéndose observar los demás aspectos contenidos en el Decreto señalado y establecer anualmente en su Presupuesto de Egresos las partidas que resulten necesarias para el servicio de la deuda que derive del crédito que, en su caso, contrate.

Dicho artículo octavo transitorio queda en los términos siguientes:

T R A N S I T O R I O S

.....

"ARTICULO OCTAVO.- En virtud de que el Municipio de Ometepec, Guerrero, no ejerció en su totalidad la autorización de endeudamiento con fuentes de pago en las Aportaciones Federales que le corresponden del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social prevista en el Decreto número 108 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 11 de agosto del 2009, podrá ejercer durante el Ejercicio Fiscal 2010, la parte no ejercida, conforme al monto que resulte de acuerdo con lo

establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto señalado, considerándose dicho monto, como Ingreso para el Ejercicio Fiscal 2010, debiendo observar los demás aspectos contenidos en el decreto señalado, y establecer anualmente en el Presupuesto de Egresos las partidas que resulten necesarias para el servicio de la deuda que derive del crédito que, en su caso, contrató."

Que en función del análisis de la Iniciativa, realizado por la Comisión Dictaminadora, es de señalarse que para el Ejercicio Fiscal del año 2010, no se incrementa el número de impuestos y derechos; ni tampoco existe incremento significativo en las cuotas y tarifas establecidas a cada uno de estos conceptos, comparativamente a los señalados para el ejercicio del año 2009.

Que la Comisión Dictaminadora consideró que la presente Ley cumple con los principios de equidad, proporcionalidad, generalidad y justicia en el pago de las contribuciones, evitando la discrecionalidad de la autoridad en su aplicación y otorgando seguridad jurídica a los contribuyentes.

Que tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos que anteceden, la Comisión de Hacienda consideró procedente que la Ley de Ingresos del Municipio de Ometepec, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal del año 2010, es de aprobarse por el Honorable Congreso del Estado; toda vez que se ajusta a la legalidad establecida en la materia y resulta congruente con los lineamientos y políticas plasmados en el Plan de Desarrollo Municipal vigente para dicho Municipio."

Que en sesiones de fecha 16 de diciembre del 2009, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio

de Ometepec, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2010. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

**LEY NÚMERO 312 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OMETEPEC,
GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010**

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Ometepec, del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2010, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública percibirá durante el ejercicio fiscal de 2010, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I. INGRESOS ORDINARIOS

A) IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre adquisiciones de inmuebles.
3. Diversiones y espectáculos públicos.
4. Impuestos adicionales

B) DERECHOS:

1. Por cooperación para obras públicas.
 2. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
 3. Licencias para el alineamiento de edificios, o casas habitación y de predios.
 4. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
-

5. Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental.
6. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
7. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
8. Servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados.
9. Servicios generales en panteones.
10. Por servicio de alumbrado público
11. Por servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
12. Por los servicios prestados por la Dirección de Transito Municipal.
13. Por el uso de la vía pública.
14. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.
15. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad en todas sus modalidades.
16. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.
17. Por los servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.
18. Por los servicios municipales de salud.
19. Derechos de escrituración.
20. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

1. Por la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.
2. Pro-Bomberos.
3. Por la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.
4. Pro-Ecología.

D) PRODUCTOS:

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
 2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.
 3. Corrales y corraletas.
 4. Corralón municipal.
-

5. Productos financieros.
6. Balnearios y centros recreativos.
7. Baños públicos.
8. Centrales de maquinaria agrícola.
9. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.
10. Servicio de Protección Privada.
11. Productos diversos.

E) APROVECHAMIENTOS:

1. Reintegros o devoluciones.
2. Rezagos.
3. Recargo.
4. Multas fiscales.
5. Multas administrativas.
6. Multas de tránsito municipal.
7. Multas por concepto de protección al medio ambiente.
8. De las concesiones y contratos.
9. Donativos y legados.
10. Bienes mostrencos.
11. Indemnización por daños causados a bienes municipales.
12. Intereses moratorios.
13. Cobros de seguros por siniestros.
14. Gastos de notificación y ejecución.
15. Multas de la Junta Local de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

F) PARTICIPACIONES FEDERALES:

1. Fondo General de Participaciones (FGP).
 2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).
 3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.
-

G) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES:

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1. Provenientes del Gobierno del Estado.
2. Provenientes del Gobierno Federal.
3. Empréstitos o Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales y no gubernamentales.
5. Ingresos por cuenta de terceros.
6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
7. Ingresos Extraordinarios.

ARTÍCULO 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto, base, tasa o tarifa y época de pago a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal No.677 y la aplicación estricta de las disposiciones fiscales del Código Fiscal de la Federación No. 152.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de la oficina recaudadora central o externa de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para exentar, establecer subsidios, reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Para la aplicación de esta Ley, el Municipio de Ometepec, Guerrero, cobrará el 100% que resulte de la conversión de cuotas y tarifas establecidas en este mismo ordenamiento, en materia de derechos y productos.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 6.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la Ley de Hacienda Municipal.

II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del

impuesto.

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados, viudas en situación precaria, de nacionalidad mexicana, destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa de 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

IX. En los predios edificados propiedad de discapacitados, madres jefas de familia personas mayores de 60 años que cuenten con tarjeta expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) o identificación oficial, así como de pensionados y jubilados, todos de nacionalidad mexicana, destinados exclusivamente a su casa habitación, hasta por el valor catastral de seis mil salarios mínimos diarios pagarán el impuesto conforme a los siguientes lineamientos:

a) En los casos en que el inmueble sea dedicado totalmente a casa habitación se liquidará el impuesto predial sobre el cincuenta por ciento del valor catastral determinado.

b) En los casos en que el inmueble esté parcialmente destinado a casa-habitación liquidarán el Impuesto Predial sobre el cincuenta por ciento del valor determinado para la parte exclusivamente dedicada a casa habitación. El impuesto correspondiente a las áreas no dedicadas a casa habitación se pagará aplicando la tasa que le corresponde sobre el cien por ciento del valor catastral determinado.

c) El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá para pagos anticipados de todo el año o bien dentro del periodo que comprende el primer bimestre del año, es decir, enero-febrero. Este beneficio no es aplicable para años anteriores.

d) El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad o de su cónyuge.

e) Si el valor catastral de la parte del inmueble dedicada a casa habitación excediera los seis mil salarios mínimos diarios, por el excedente se pagará sobre el cien por ciento del valor catastral determinado.

f) El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá para una sola vivienda cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en el documento que los acredite como

madres jefas de familia, personas con capacidades diferentes, pensionados, jubilados o mayores de 60 años.

g) La acreditación a que se refiere el artículo 6, fracción IX para el caso de madres jefas de familia, será expedida por el DIF municipal y se hará previa la presentación de las actas correspondientes de nacimiento de los hijos, de divorcio y/o de defunción del cónyuge en su caso.

h) En lo que se refiere a la acreditación de la condición de personas con capacidades diferentes, el DIF municipal expedirá la acreditación correspondiente, previa la presentación de certificado expedido por el médico legista.

i) En lo que se refiere a las personas mayores de 60 años deberán presentar su credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores y el caso de no tenerla, presentar una credencial oficial vigente.

j) En ningún caso la contribución a pagar será menor de tres días de salario mínimo vigente con el que se inicie el ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre el valor de la propiedad que para tal efecto estipule la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN TERCERA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 8.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará diariamente de acuerdo a la cuota siguiente:

- I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el Boletaje Vendido el 2%
 - II. Eventos deportivos como: béisbol, futbol, box, lucha libre y similares, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%
 - III. Eventos Taurinos, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%
 - IV. Exhibiciones o exposiciones, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%
 - V. Para centros recreativos, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%
 - VI. Para bailes Eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%
 - VII. Para bailes Eventuales de especulación, sin cobro de entrada \$ 300.0
 - VIII. Para Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público \$156.0
-

- IX. Para excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%
- X. Para otras diversiones o espectáculos públicos no especificados, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boletos o contraseña, sobre el Boletaje Vendido el 7.5%"

ARTÍCULO 9.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.	Máquinas de video-juegos, de tamaño convencional, Por unidad y por anualidad	\$ 200.00
II.	Máquinas de video-juegos de tipo virtual o de baile Por unidad o anualidad.	250.00
III.	Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad	150.00
IV.	Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad	100.00

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTOS ADICIONALES

ARTÍCULO 10.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.
- II. Derechos por servicios catastrales.
- III. Derechos por servicios de tránsito.
- IV. Derechos por los servicios de agua potable.

ARTÍCULO 11.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del municipio en cuestión un 15% adicional pro- caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta Ley. Y en aquellas zonas del municipio consideradas turísticas, además del 15% pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15% pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I, II del artículo 10 de esta Ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 48 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicios, con excepción de las tarifas domesticas,

este impuesto adicional será recaudado por la comisión de agua potable y alcantarillado del municipio, la que rendirá cuentas y concentraran lo recaudado a la caja general de la Tesorería Municipal; Así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal del municipio, se causará y pagará un impuesto adicional del 15% sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en el artículo 40 de la presente Ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la Tesorería Municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicio de tránsito y por los servicios de agua potable. Para los efectos de este artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en la correspondiente gaceta municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 12.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

Para el cobro de este derecho el Ayuntamiento requerirá al beneficiario de la obra por los siguientes conceptos:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal.
 - b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal.
 - c) Por tomas domiciliarias.
 - d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado.
 - e) Por guarniciones por metro lineal.
 - f) Por banquetas, por metro cuadrado.
-

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN,
RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO,
LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 13.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

1. Económico

a) Casa habitación de interés social	\$ 300.00
b) Casa habitación de no interés social	350.00
c) Locales comerciales	650.00
d) Locales industriales	800.00
e) Estacionamientos	500.00
f) Obras complementarias en áreas exteriores, Exceptuando a los conceptos mencionados en Los incisos a) y b) de la presente fracción	550.00
g) Centros recreativos	700.00

2. De segunda clase

a) Casa habitación	\$ 750.00
b) Locales comerciales	850.00
c) Locales industriales	900.00
d) Edificios de productos o condominios	850.00
e) Hotel	1,200.00
f) Alberca	850.00
g) Estacionamientos	750.00
h) Obras complementarias en áreas exteriores	750.00
i) Centros recreativos	850.00

3. De primera clase

a) Casa habitación	\$ 1,600.00
b) Locales comerciales	1,750.00
c) Locales industriales	1,750.00
d) Edificios de productos o condominios	2,400.00
e) Hotel	2,550.00
f) Alberca	1,200.00

g) Estacionamientos	1,600.00
h) Obras complementarias en áreas exteriores	1,750.00
i) Centros recreativos	\$ 1,850.00

4. De Lujo

a) Casa-habitación residencial	3,200.00
b) Edificios de productos o condominios	4,000.00
c) Hotel	4,700.00
d) Alberca	1,600.00
e) Estacionamientos	3,150.00
f) Obras complementarias en áreas exteriores	4,000.00
g) Centros recreativos	4,700.00

ARTÍCULO 14.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 15.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 16.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$21,582.00
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$215,820.00
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$359,700.00
d) De 12 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$719,400.00
e) De 18 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$1,438,800.00
f) De 24 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de	\$2,158,200.00

ARTÍCULO 17.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$10,791.00
b). De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$71,940.00

- | | |
|--|--------------|
| c). De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | \$179,850.00 |
| d). De 12 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | \$359,700.00 |
| e). De 18 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de | \$654,000.00 |

ARTÍCULO 18.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 13.

ARTÍCULO 19.- Por el permiso de la ocupación de los bienes inmuebles que se hallan construido, se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar, en el caso de la vivienda de interés social será de 0.8 al millar sobre el valor del costo de la obra a la obtención de la licencia de construcción. Si de la inspección de terminación de la obra para otorgar el permiso de ocupación, resultase de calidad superior a lo estipulado en la licencia de construcción, se pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece el artículo 13.

Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m2 pagarán mensualmente hasta \$ 0.014.

ARTÍCULO 20.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

- | | |
|------------------------------|--------|
| 1. En zona popular, por m2 | \$2.00 |
| 2. En zona media, por m2 | \$3.00 |
| 3. En zona comercial, por m2 | \$5.00 |

ARTÍCULO 21.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

I Ruptura de pavimento:

- | | |
|------------------------|---------|
| a) Empedrado | \$30.00 |
| b) Asfalto | \$35.00 |
| c) Adoquín | \$35.00 |
| d) Concreto hidráulico | \$40.00 |

II Reparación de pavimento por el permiso otorgado de la conexión de agua o drenaje:

- | | |
|------------------------|----------|
| a) Asfalto | \$200.00 |
| b) Concreto hidráulico | 250.00 |

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa au-

torización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

ARTÍCULO 22.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I. Por la inscripción	\$800.00
II. Por la revalidación o refrendo del registro	\$450.00

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 23.- Para el control y registro de peritos valuadores que practiquen avalúos comerciales con fines fiscales en el Municipio, se cubrirán derechos anualmente a razón de \$1,100.00

ARTÍCULO 24.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó.
- b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 25.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Predios urbanos.	
1. En zona popular económica, por m2	\$ 2.00
2. En zona popular por m2	\$ 3.00
3. En zona media, por m2	\$ 4.00
4. En zona comercial, por m2	\$ 6.00
5. En zona industrial, por m2	\$ 7.00
6. En zona residencial, por m2	\$ 9.00
7. En zona turística, por m2	\$11.00
b) Predios rústicos, por m2	\$ 3.00

ARTÍCULO 26.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Predios urbanos

1. En zona popular económica, por m2	\$ 2.00
2. En zona popular, por m2	\$ 3.00
3. En zona media por m2	\$ 4.00
4. En zona comercial por m2	\$ 7.00
5. En zona industrial por m2	\$12.00
6. En zona residencial por m2	\$16.00
7. En zona turística, por m2	\$18.00

b) Predios rústicos, por m2 \$ 2.00

c).- Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50 % la tarifa siguiente:

1. En zona Popular Económica, por m2	\$ 2.00
2. En zona Popular, por m2	\$ 3.00
3. En zona Media, por m2	\$ 4.00
4. En zona Comercial	\$ 5.00
5. En zona Industrial, por m2	\$ 7.00
6. En zona Residencial, por m2	\$ 9.00
7. En zona Turística, por m2	\$11.00

ARTÍCULO 27.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Bóvedas	\$ 100.00
II. Colocación de monumentos	\$ 152.00
III. Criptas	\$ 100.00
III. Barandales	\$ 65.00
IV. Circulación de lotes	\$ 52.00
V. Capillas	\$ 174.00

SECCIÓN TERCERA

**LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS
O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS**

ARTÍCULO 28.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 29.- Por la expedición de licencias de alineamiento

de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública, para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona urbana	
a) Popular económica	\$16.50
b) Popular	\$19.50
c) Media	\$24.00
d) Comercial	\$27.00
e) Industrial	\$32.00
II. Zona de Lujo	
a) Residencial	\$39.00
b) Turística	\$39.00

SECCIÓN CUARTA

LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 30.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 31.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 13 del presente ordenamiento.

SECCIÓN QUINTA

POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 32.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a cinco salarios mínimos mensuales vigentes en el Municipio.

- I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
 - II. Almacenaje en materia reciclable.
 - III. Operación de calderas.
 - IV. Establecimientos con preparación de alimentos.
 - V. Bares y cantinas.
 - VI. Pozolerías.
 - VII. Discotecas.
 - VIII. Talleres mecánicos.
 - IX. Talleres de hojalatería y pintura.
 - X. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
 - XI. Talleres de lavado de vehículos y camiones.
-

- XII. Herrerías.
- XIII. Carpinterías.
- XIV. Lavanderías.
- XV. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.
- XVI. Venta y almacén de productos agrícolas.
- XVII. Taller de reparación de aparatos eléctricos.
- XVIII. Taller de reparación de aparatos electrodomésticos.
- XIX. Taller de reparación de motocicletas y bicicletas.
- XX. Estéticas y/o Salones de belleza.
- XXI. Molinos de nixtamal y tortillerías.
- XXII. Estaciones de Gasolina.
- XXIII. Distribuidora de Gas Domestico.
- XXIV. Farmacias de medicina de patente y perfumerías.
- XXV. Veterinarias.
- XXVI. Rocolas.
- XXVII. Tortillerías.
- XXVIII. Carnicerías.
- XXIX. Zapaterías.
- XXX. Papelerías y/o centros de copiado.
- XXXI. Mueblerías.
- XXXII. Ventas de plásticos en general.
- XXXIII. Estéticas y salones de belleza
- XXXIV. Centros de espectáculos y salones de fiestas
- XXXV Rosticerías
- XXXVI. Estacionamientos públicos.
- XXXVII. Bodega y distribuidora de refrescos y aguas purificadas.
- XXXVIII. Tiendas de ropa, boutiques, mercerías, boneterías y/o venta de telas.
- XXXIX. Florerías.
- XL. Sastrería y/o Talleres de costura.
- XLI. Expendios de Frutas y Legumbres.
- XLII. Tiendas de deportes.
- XLIII. Tiendas de artesanías.
- XLIV. Hoteles, moteles y casas de huéspedes.
- XLV. Refaccionarias y venta de accesorios.
- XLVI. Purificadoras de agua con venta de agua embotellada.
- XLVII. Pollerías y/o venta de pollo fresco.
- XLVIII. Vidrierías, Cancelerías y/o expendios de derivados.
- XLIX. Taquerías, fondas y loncherías.
- L. Ferreterías.
- LI. Casas de materiales.
- LII. Pastelerías y panaderías.
- LIII. Cybercafés y/o renta de computadoras o equipo de cómputo.
- LIV. Hospitales privados y/o clínicas médicas y dentales, laboratorios clínicos.
- LV. Casas de empeño y/o ahorro.
- LVI. Instituciones bancarias y/ de ahorro.
- LVII Empresas de telecomunicaciones y transportes.
- LVIII Expendios de plásticos, peltre y/o derivados.
- LIX Tiendas de equipo de cómputo y accesorios.
- LX Cafeterías, Juguerías, paletterías, helados y bebidas refrescantes.

ARTÍCULO 33.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 32, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SEXTA
POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS,
CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

ARTÍCULO 34.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

1. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.	\$45.00
2. Constancia de residencia para nacionales.	\$52.00
3. Constancia de residencia para extranjeros.	\$120.00
4. Constancia de buena conducta.	\$52.00
5. Constancia de Pobreza.	"Sin Costo"
6. Certificado de dependencia Económica para nacionales.	\$52.00
7. Certificación de documentos que Acrediten un acto jurídico.	\$115.00
8. Copias certificadas de datos o Documentos que obren en los Archivos del Ayuntamiento,	
a) Cuando no excedan de tres hojas.	\$43.00
b) Por cada hoja excedente.	\$5.00
9. Constancias, certificaciones o Copias certificadas no previstas En este capítulo siempre y Cuando no se opongan a lo Dispuesto en el artículo 10-A de La Ley de Coordinación Fiscal	\$100.00
10. Expedición de planos en Números superiores a los Exigidos por las oficinas Municipales, por cada Excedente	\$46.00
11. Certificación de firmas.	\$52.00
12. Constancias no consideradas En fracciones anteriores y Autorizadas por otras áreas.	\$200.00

SECCIÓN SÉPTIMA
DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS
CATASTRALES

ARTÍCULO 35.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS

1. Constancia de no Adeudo del impuesto Predial.	\$50.00
2. Constancia de no Propiedad.	\$100.00
3. Dictamen de uso de suelo	\$ 220.00
4.- Dictamen de uso de suelo Para giros comerciales.	\$ 1,500.00
5. Constancia de no Afectación.	\$180.00
6.- Constancia de no Afectación para giros comerciales	\$1,000.00
7. Constancia de número Oficial.	\$50 .00
8.- Factibilidad de giro	"Sin costo"

II. CERTIFICACIONES

1. Certificado del valor fiscal del predio.	\$50.00
2. Certificación de planos que tengan que surtir efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano.	\$70.00
3. Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir efectos ante el ISSSTE.	
a) Predios edificados	\$80.00
b) Predios no edificados.	\$46.00
4. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.	\$50.00
5. Certificación de la superficie catastral de un predio.	\$150.00
6. Certificados catastrales de inscripción, a los que	

se expidan por la adquisición de inmuebles

a) Hasta \$11,791.00, se cobrarán.	\$100.00
b) Hasta \$23,582.00 se cobrarán.	\$420.00
c) Hasta \$45,164.00 se cobrarán.	\$800.00
d) Hasta \$90,328.00 se cobrarán.	\$1,200.00
e) Hasta \$96,328.00 se cobrarán.	\$1,700.00
f) De más de \$96,328.00	\$1,850.00

III. DUPLICADOS Y COPIAS

1. Autógrafos al carbón de los Mismos documentos.	\$45.00
2. Copias certificadas del Acta de Deslinde de un predio, por cada hoja.	\$46.00
3. Copias heliográficas de planos De predios.	\$90.00
4. Copias heliográficas de zonas Catastrales.	\$90.50
5. Copias fotostáticas de planos De las regiones catastrales con Valor unitario de la tierra.	\$122.00
6. Copias fotostáticas de planos De las regiones catastrales sin Valor unitario de la tierra.	\$45.00

IV. OTROS SERVICIOS

1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos de traslado y el tiempo que se empleó en la operación por día, que nunca será menor de \$300.00

2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

a) De menos de una hectárea.	\$200.00
b) De más de una y hasta 5 hectáreas.	\$450.00
c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas.	\$600.00
d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas.	\$1,000.00

e) De más de 20 y hasta 5 hectáreas.	\$1,500.00
f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas.	\$1,700.00
g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente.	\$15.00

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m2	\$2000.00
b) De más de 150 m2 hasta 300 m2	\$320.00
c) De más de 301 m2 hasta 500 m2	\$480.00
d) De más de 501 m2 hasta 800 m2	\$700.00
e) De más de 801 m2 hasta 1000 m2	\$820.00
f) De más de 1000m2	\$900.00

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m2	\$250.00
b) De más de 150 m2 hasta 300 m2	\$420.00
c) De más de 301 m2 hasta 500 m2	\$620.00
d) De más de 501 m2 hasta 800m2	\$820.00
e) De más de 801 m2 hasta 1000m2	\$920.00
f) De más de 1000m2	\$1,000.00

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL
O LUGARES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 36.- Por la autorización de los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS.

a) Vacuno	\$150.00
b) Porcino	\$50.00
c) Ovino y caprino	\$70.00
d) Aves de corral	\$ 1.00

II.- USO DE CORRALES O CORRALETAS POR DÍA

a) Vacuno, equino, mular o asnal	\$23.00
b) Porcino	\$11.50
c) Caprino y ovino	\$8.00

III. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO O LUGAR AUTORIZADO AL LOCAL DE EXPENDIO

a) Vacuno	\$40.00
b) Porcino	\$25.00
c) Caprino y ovino	\$10.00

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones de la I a la III, se llevará a cabo previo convenio, con el H. Ayuntamiento, en el cual se establecerán las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios en el termino de vigencia en el convenio y para la prestación del servicio.

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

ARTÍCULO 37.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Inhumación por cuerpo.	\$70.00
II. Exhumación por cuerpo:	
a) Después de transcurrido el término de ley.	\$200.00
b) De carácter prematuro, cuando se hayan Cumplido los requisitos legales necesarios.	\$250.00
III. Osario guarda y custodia anualmente.	\$90.00
IV. Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a) Dentro del municipio	\$80.00
b) Dentro de la entidad federativa, Pero fuera del municipio	\$100.00
c) Otras partes incluyendo otro país.	\$200.00

V. Mantenimiento anual del panteón, se pagará por:

a) Cripta	\$70.00
b) Bóveda	\$100.00
c) Capilla	\$150.00

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 38.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público que presta en avenidas, calles, parques, jardines y semáforos de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. CASAS HABITACIÓN

CONCEPTO	CUOTA
a) Económica	\$ 7.50
b) Media	\$ 8.50
c) Residencial	\$ 60.00

II. PREDIOS

a) Predios	\$ 5.50
b) Zonas preferenciales	\$33.00

III. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

CONCEPTO	CUOTA
A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO.	
a) Refrescos y aguas purificadas	\$1,800.00
b) Cervezas, vinos y licores	\$2,500.00
c) Materiales metálicos y no metálicos para la construcción	\$1,500.00
d) Distribuidores, atención a clientes; venta, renta de computadoras.	\$1,000.00
e) Televisión por cable.	\$2,000.00
B) COMERCIO AL MENUDEO	
1) Vinaterías y cervecerías	\$112.00
2) Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	\$200.00
3) Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	\$56.00
4) Tiendas de abarrotes y misceláneas	\$ 30.00

C) MINISUPER	\$540.00
D) PALETERIAS	\$250.00

IV. ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL

a) Hoteles	
1) Primera clase	\$600.00
2) Segunda clase	400.00
3) Tercera clase	300.00
b) Casas de huéspedes	\$200.00

B) TERMINAL DE TRANSPORTE DE PERSONAS U OBJETOS

a) De carácter nacional	\$3,500.00
b) De carácter regional o local	\$ 150.00

C) COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO \$ 337.00

D) HOSPITALES PRIVADOS \$ 400.00

E) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS \$45.00

F) RESTAURANTES \$ 300.00

G) COCINAS ECONÓMICAS \$ 150.00

H) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILES Y DE RENTA PARA FIESTA \$ 400.00

I) DISCOTECAS, CANTABARES Y CENTROS NOCTURNOS \$ 600.00

J) UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS \$ 281.00

k) CASAS DE EMPEÑO, BANCOS, COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO, ETC. \$3,350.00

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO,
RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

ARTÍCULO 39.- Los derechos por la prestación de los servicios

de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares.

\$54.00 mensualmente

\$11.00 por ocasión.

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separando los orgánicos y de plásticos, reciclables, gozarán de un estímulo correspondiente al 30% de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el periodo que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

Por tonelada \$350.00 mensuales

II. Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por cualquier actividad de construcción y por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

Por metro cúbico \$300.00

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

III. Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

a) A solicitud del propietario o poseedor, por metro cúbico	\$ 80.00
b) En rebeldía del propietario o poseedor, por metro cúbico	\$168.00

IV. Recolección de desechos.

a). Frutas y verduras \$ 1,200.00 anual.

b). Flores 1,200.00 anual.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN Y REPOSICIÓN DE
DOCUMENTOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 40.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. LICENCIA PARA MANEJAR.

a) Por expedición o reposición por tres años

1) Chofer.	\$350.00
2) Automovilista.	\$270.00
3) Motociclista, motonetas o similares.	\$230.00
4) Duplicado de licencia por extravío.	\$220.00

b) Por expedición o reposición por cinco años

1) Chofer.	\$500.00
2) Automovilista.	\$345.00
3) Motociclista, motonetas o similares.	\$300.00
4) Duplicado de licencia por extravío.	\$270.00

c) Licencia provisional para manejar por Treinta días. \$250.00

d) Licencia para conducir expedida hasta Por 6 meses a menores de 18 años y mayores De 16, únicamente para vehículos de servicio Privado \$245.00

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. OTROS SERVICIOS

a) Por expedición de permiso provisional por treinta Días para circular sin placas a particulares. Primer permiso. \$205.00

b) Por reexpedición de permiso provisional por Treinta días para circular sin placas. \$240.00

c) Expedición de duplicado de infracción extraviada \$85.00

d) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón.

1) Hasta 3.5 toneladas.	\$300.00
2) Mayor de 3.5 toneladas.	\$400.00

e) Permiso para transportar material y residuos peligrosos

1) Vehículo de transporte especializado por 30 días	\$200.00
---	----------

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR USO DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 41.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE

1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán diariamente de acuerdo a la siguiente clasificación:

- | | |
|--|---------------|
| a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal. | \$200.00 X m2 |
| b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio. | 100.00 X m2 |
| c) Los que solo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagaran de acuerdo a la Clasificación siguiente: | |
| 1) Comercio ambulante en las calles Autorizadas por el Ayuntamiento Dentro de la cabecera Municipal Diariamente | \$20.00 |
| 2) Comercio ambulante en las demás Comunidades diariamente | \$15.00 |

I. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES

a) Por el uso de la vía pública los Prestadores de servicios ambulantes En el área geográfica del municipio, Pagaran derechos de conformidad

A la siguiente tarifa:

- | | |
|--|----------|
| 1) Aseadores de calzado, cada uno diariamente | \$ 15.00 |
| 2) Fotógrafo cada uno anualmente | 1,000.00 |
| 3) Vendedores de boletos de lotería Instantánea, cada uno anualmente | 900.00 |
| Músicos, como tríos, mariachis, duetos Y otros similares, anualmente | 1,500.00 |
| 4) Orquestas y otros similares, por evento | 200.00 |

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS,**

PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO.

ARTÍCULO 42.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán el equivalente al 50% del costo de expedición, conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN

1. Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados pagarán de acuerdo a:

Los siguientes conceptos:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$3,000.00	\$1,500.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	\$11,200.00	\$5,600.00
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas.	\$4,700.00	\$2,350.00
d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	\$1,240.00	\$620.00
e) Supermercados	\$12,000.00	\$6,000.00
f) Vinaterías	\$6,600.00	\$3,300.00
g) Ultramarinos	\$4,700.00	\$2,350.00

2. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas	\$2,805.00	\$1,402.50
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$6,546.00	\$3,273.00
c) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$728.00	\$364.00
d) Vinatería	\$6,546.00	\$3,273.00
e) Ultramarinos	\$5,195.00	\$2,597.50

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
1. Bares:	\$14,900.00	\$7,450.00
2. Cabarets:	\$21,400.00	\$10,700.00
3. Cantinas y/o Cervecerías	\$13,000.00	\$6,500.00
4. Casas de diversión para adultos, centros nocturnos	\$19,200.00	\$9,600.00
5. Discotecas y canta bar	\$17,000.00	\$8,500.00
6. Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$4,400.00	\$2,200.00
7. Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$2,200.00	\$1,100.00

8. Restaurant

a) Con servicio de bar	\$19,800.00	\$9,900.00
------------------------	-------------	------------

b) Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos	\$9,600.00	\$4,800.00
--	------------	------------

10. Billares:

a) Con venta de bebidas alcohólicas	\$7,600.00	\$3,800.00
-------------------------------------	------------	------------

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, se causarán los siguientes derechos:

a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social.	\$3,000.00
---	------------

b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio	\$1,493.00
---	------------

c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto que se trate.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD EN TODAS SUS MODALIDADES

ARTÍCULO 43.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2.

a) Hasta 5 m2	\$200.00
---------------	----------

b) De 5.01 hasta 10 m2	\$320.00
------------------------	----------

c) De 10.01 en adelante	\$800.00
-------------------------	----------

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos.

a) Hasta 2 m2	\$200.00
b) De 2.01 hasta 5 m2	\$400.00
c) De 5.01 m2 en adelante	\$900.00

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad.

a) Hasta 5 m2	\$ 400.00
b) De 5.01 hasta 10 m2	\$ 840.00
c) De 10.01 hasta 15 m2	\$ 1,360.00

IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente \$ 300.00

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente \$ 200.00

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

1. Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción.	\$150.00
2. Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno.	\$200.00

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 X 1.00 M., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII. Por perifoneo.

1. Ambulante

a) Por anualidad.	\$400.00
b) Por día o evento anunciado.	\$40.00

2. Fijo

a) Por anualidad.	\$260.00
b) Por día o evento anunciado.	\$26.00

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo esti-

pulado en el capítulo respectivo de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero número 428 y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
SERVICIOS GENERALES PRESTADOS
POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 45.- Por Los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

Recolección de perros callejeros	\$100.00
Agresiones reportadas	\$281.00
Perros indeseados	\$45.00
Esterilizaciones de hembras y machos	\$200.00
Vacunas antirrábicas	\$50.00
Consultas	\$23.00
Baños garrapaticidas	\$45.00
Cirugías	\$225.00

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

ARTÍCULO 46.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL

a) Por servicio médico semanal.	\$83.00
b) Por exámenes sexológicos semanal.	\$87.00
c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal.	\$100.00

II. OTROS SERVICIOS MÉDICOS

a) Consulta médica de primer nivel.	\$17.00
-------------------------------------	---------

b) Extracción de uña	\$22.00
c) Debridación de absceso	\$35.00
d) Curación	\$17.00
e) Sutura menor	\$26.00
f) Sutura mayor	\$40.00
g) Inyección intramuscular	\$ 4.00
h) Venoclisis	\$23.00
i) Atención del parto.	\$263.00
j) Certificado médico	\$26.00

**SECCIÓN DÉCIMA NOVENA
DERECHOS DE ESCRITURACIÓN**

ARTÍCULO 47.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por escrituración a través del área de Regulación de la Tierra para aquellas viviendas de interés social que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca la unidad administrativa municipal abocada al Desarrollo Urbano, el cual se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

1. Lotes hasta 120 m2	\$1,000.00
2. Lotes de 120.01 m2 hasta 250 m2	\$2,250.00

**SECCIÓN VIGÉSIMA
SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 48.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del órgano público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por el órgano facultado para ello, de conformidad con la legislación aplicable.

I. Por el servicio de abastecimiento de agua potable:

**a) TARIFA TIPO: (DO)
DOMESTICO**

Precio x M³

RANGO:

CUOTA MINIMA

DE	A	PESOS
0	10	\$ 9.83
11	20	10.13
21	30	10.71
31	40	11.35
41	50	11.83
51	60	12.40
61	70	13.05
71	80	13.70
81	90	14.39
91	100	15.40
MÁS DE 100		15.88

**b) TARIFA TIPO: (CO)
COMERCIAL**

Precio x M³

RANGO:

CUOTA MINIMA

DE	A	PESOS
0	15	\$ 10.13
16	30	10.16
31	60	11.33
61	100	12.62
101	150	13.66
151	200	15.11
201	250	16.63
251	300	18.32
301	400	20.13
401	500	21.51
MÁS DE 501		24.36

**c) TARIFA TIPO: (IN)
INDUSTRIAL**

Precio x M³

RANGO:

CUOTA MINIMA

DE	A	PESOS
0	15	\$ 12.83
16	30	13.09
31	60	15.06
61	100	17.32
101	200	19.92
201	500	22.90
501	1500	26.34
1501	2500	30.30
2501	4000	34.83
4500	5000	40.05
MÁS DE 100		46.10

A las cuotas de las tarifas tipo comercial e industrial se adicionarán el 15% del I.V.A al igual que los Impuestos adicionales de los artículos 10 y 11 de la presente Ley.

- | | | |
|------|--|-----------|
| II. | Por conexión a la red de agua potable: | |
| | a) Tipo domestico | \$ 711.00 |
| | b) Tipo comercial | \$ 816.00 |
| | c) Tipo industrial | \$ 955.00 |
| III. | Por conexión a la red de drenaje | |
| IV. | Otros servicios: | |
| | a) Cambio de nombre de contratos | \$ 48.00 |
| | b) Pipa del ayuntamiento por cada viaje con agua | \$ 65.00 |
| | c) Cargas de pipa por viaje | \$ 110.00 |
| | d) Reposición de pavimento | \$ 88.00 |
| | e) Desfogue de tomas | \$ 35.00 |
| | f) Excavación en terracería, por M ² | \$ 48.00 |
| | g) Excavación de asfalto, por M ² | \$ 67.00 |

CAPÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA
POR LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y
CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 49. - El Ayuntamiento percibirá ingresos semestralmente por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O BALDIOS:

- | | | |
|----|--|----------|
| a) | Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción | \$ 30.00 |
| b) | En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción | \$ 70.00 |
| c) | En colonias o barrios populares | \$ 10.00 |

II. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, EN GENERAL:

- | | | |
|----|--|-----------|
| a) | Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, Metro lineal o fracción | \$ 100.00 |
| b) | En zonas residenciales o turísticas, por metro lineal o Fracción | \$ 150.00 |
-

c) En colonias o barrios populares \$ 50.00

**SECCIÓN SEGUNDA
PRO-BOMBEROS**

ARTÍCULO 50.- Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en el municipio, se causará un 10% adicional sobre el producto de los siguientes conceptos:

I. Licencia para construcción de edificios o casa habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;

II. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales en general, y a los establecimientos, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

III. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad.

**SECCIÓN TERCERA
POR LA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN
FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES**

ARTÍCULO 51.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, el municipio percibirá ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán en forma anual a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

A) Refrescos	\$16,000.00
B) Agua	\$8,000.00
C) Cerveza	\$5,000.00
D) Productos alimenticios diferentes a los Señalados	\$ 1,500.00
E) Productos químicos de uso doméstico	\$ 1,500.00

II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

A) Agroquímicos	\$1,500.00
B) Aceites y aditivos para vehículos automotores	\$ 1,500.00
C) Productos químicos de uso doméstico	\$ 1,500.00
D) Productos químicos de uso industrial	\$ 1,500.00

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

**SECCIÓN CUARTA
PRO-ECOLOGÍA**

ARTÍCULO 52.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

1. Por verificación para establecimiento de una obra nueva, ampliación de las mismas, servicios, industria, comercio.	\$44.00
2. Por permiso para poda de árbol público o privado.	\$80.00
3. Por permiso para derribo de árbol público o privado por cml. de diámetro.	\$10.00
4. Por licencia ambiental no reservada a la Federación.	\$55.00
5. Por dictámenes para cambios de uso de suelo.	\$2,400.00

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E
INMUEBLES**

ARTÍCULO 53.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, o explotación e instalaciones deportivas, de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Órgano de Gobierno representado por el Presidente Municipal, tomando en cuenta:

- a) La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados.
- b) El lugar de ubicación del bien.
- c) Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 54.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

a. Arrendamiento

1. Mercado central:

a) Locales con cortina preferenciales, diariamente	\$8.00
b) Locales c/cortina, diariamente.	\$5.00
c) Locales sin cortina, diariamente.	\$3.00

2. Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente por m2. \$25.00

3. Canchas deportivas, por partido. \$100.00

4. Acceso a unidad deportiva. \$3.00

5. Auditorios, centros sociales, plaza de toros, por evento Hasta \$2,000.00

b. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

1. Fosas en propiedad, por m2

a) Primera clase	\$200.00
b) Segunda clase	\$90.00
c) Tercera clase	\$41.00

2. Fosas en arrendamiento por el término de siete años, por m2

a) Primera clase	\$120.00
b) Segunda clase	\$90.00
c) Tercera clase	\$41.00

**SECCIÓN SEGUNDA
OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO
DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 55.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casa comerciales y tápiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

1. Por la ocupación de la vía pública con tápiales o materiales de construcción por m2, por día.	\$2.00
2. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2 o fracción, pagarán una cuota diaria de.	\$2.00
3. En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de.	\$40.00
4. Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción, por m2, una cuota diaria de	\$35.00
5. Por la ocupación de la vía pública con máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9 de la presente Ley, por unidad, pagarán una cuota anual de.	\$100.00

**SECCIÓN TERCERA
CORRAL Y CORRALETAS PARA GANADO
MOSTRENCO O VACANTES**

ARTÍCULO 56.- El depósito de animales en el corral del municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

a) Ganado mayor	\$32.00
b) Ganado menor	\$16.00

ARTÍCULO 57.- Independientemente del pago anterior el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y municipio. Los cuales si no son retirados en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

**SECCIÓN CUARTA
CORRALÓN MUNICIPAL**

ARTÍCULO 58.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas	\$75.00
b) Automóviles	\$150.00
c) Camionetas	\$225.00
d) Camiones	\$300.00

**SECCIÓN QUINTA
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 59.- Los ingresos que percibe el municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos.
- II. Valores de renta fija o variable.
- III. Pagarés a corto plazo.
- IV. otro tipo de instrumento financiero

**SECCIÓN SEXTA
BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS**

ARTÍCULO 60.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas aprobadas por el Cabildo.

**SECCIÓN SÉPTIMA
BAÑOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

- | | |
|--------------------------|---------|
| I. Sanitarios. | \$3.00 |
| II. Baños con regaderas. | \$10.00 |

**SECCIÓN OCTAVA
CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA**

ARTÍCULO 62.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- a) Desgranado por costal.

**SECCIÓN NOVENA
ADQUISICIONES PARA VENTA DE
APOYO A LAS COMUNIDADES**

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiriera para apoyar a las comunidades, tales como:

- a) Fertilizantes.
- b) Alimentos para ganado.
- c) Insecticidas.
- d) Fungicidas.
- e) Pesticidas.
- f) Herbicidas.
- g) Aperos agrícolas.
- h) Entre otros implementos agropecuarios

**SECCION DÉCIMA
SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA**

ARTÍCULO 64.- El Municipio percibirá ingresos por Servicios de Seguridad Pública Extramuros, a través de la Policía Municipal, cuando se trate de:

- a) fiestas particulares \$ 935.00 X evento.
- b) Fiestas Publicas 1,496.00 X evento.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
PRODUCTOS DIVERSOS**

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

I. Desechos de basura.

II. Objetos decomisados.

III: Venta de Leyes y Reglamentos.

- | | |
|---|---------|
| a) Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria | \$56.00 |
| b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja) | \$21.00 |

IV. Venta de formas impresas por juegos. \$60.00

**CAPÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
REINTEGROS O DEVOLUCIONES**

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA
REZAGOS

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN TERCERA
RECARGOS

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en los ejercicios fiscales actuales o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y 63 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 69.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 70.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 71.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias caso los gastos de ejecución serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN CUARTA
MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos, por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN QUINTA
MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno y en los reglamentos municipales calificación y sanción que se hará de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN SEXTA
MULTAS POR CONCEPTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 74.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir los ordenamientos jurídicos de la materia, siendo calificadas las infracciones por la autoridad correspondiente, mediante los conceptos y tarifas, (una vez que sean transferidos los servicios) siguientes:

a) Particulares.

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	3
2) Por circular con documento vencido.	4
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	4
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del Vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5

15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	3
16) Circular en reversa más de diez metros.	4
17) Circular en sentido contrario.	5
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	6
19) Circular sin calcomanía de placa.	3
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	3
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	5
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	4
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.	4
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	6
27) Conducir un vehículo sin placas o que estas no estén vigentes.	6
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	7
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículo Automotores.	20
35) Estacionarse en boca calle.	3
36) Estacionarse en doble fila.	3
37) Estacionarse en lugar prohibido.	3
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	3
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas)	3
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	6

42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15
43) Invadir carril contrario.	5
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45) Manejar con exceso de velocidad.	10
46) Manejar con licencia vencida.	4
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	17
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	22
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	27
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	3
51) Manejar sin licencia.	6
52) Negarse a entregar documentos.	8
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
55) No esperar boleta de infracción.	3
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5
58) Pasarse con señal de alto.	5
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	3
60) Permitir manejar a menor de edad.	6
61) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones.	7
62) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5
63) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	3
64) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
65) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	6
66) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	7
67) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	7

68) Usar innecesariamente el claxon.	4
69) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	17
70) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados	20
71) Volcadura o abandono del camino.	14
72) Volcadura ocasionando lesiones.	25
73) Volcadura ocasionando la muerte.	50
74) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros Sin protección.	10

b) Servicio Público.

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
1) Alteración de tarifa.	7
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	10
3) Circular con exceso de pasaje.	7
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	10
5) Circular con placas sobrepuestas.	8
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	9
7) Circular sin razón social.	7
8) Falta de la revista mecánica y confort.	7
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	10
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	7
11) Maltrato al usuario.	10
12) Negar el servicio al usuario.	10
13) No cumplir con la ruta autorizada.	10
14) No portar la tarifa autorizada.	30
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16) Por violación al horario de servicio (combis).	7
17) Transportar personas sobre la carga.	7

18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.

7

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LAS MULTAS DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 75.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través de la caja general de la Tesorería Municipal por concepto de multas aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I. Se sancionará con multa de hasta \$20,000.00 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:

a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante a los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.

b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1% en adelante a los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales

c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante a los límites establecidos en las normas oficiales.

d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

II. Se sancionará con multa de hasta \$ 2,400.00 a la persona que:

a) Pude o trasplante un árbol o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en

su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o quemé éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta \$4,000.00 a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización del área de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

IV. Se sancionará con multa de hasta \$ 8,000.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.

2. Que no se inscriba en el registro respectivo del área de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y normas oficiales.

3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.

4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.

5.- Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.

6. Que no prevenga y/o minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.

7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.

8. No dé aviso inmediato a las áreas de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen las medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.

9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la Ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta \$ 20,000.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas, sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la Federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la Federación.

d) Explote materiales pétreos no reservados a la Federación sin previa autorización del municipio.

e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la Federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa hasta \$20,000.00 a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asuntos no reservados a la Federación.

**SECCIÓN OCTAVA
DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS**

ARTÍCULO 76.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

**SECCIÓN NOVENA
DONATIVOS Y LEGADOS**

ARTÍCULO 77.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

**SECCIÓN DÉCIMA
BIENES MOSTRENCOS**

ARTÍCULO 78.- Para efectos de esta ley bienes mostrencos y/o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública, tales como:

- a) Animales.
- b) Bienes muebles.
- c) Bienes inmuebles.

ARTÍCULO 79.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS
CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 81.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los productos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 83.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal, para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales. En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al municipio ni superior al mismo, elevado al año.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
MULTAS DE LA JUNTA LOCAL DEL AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Junta Local del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

- | | |
|--|-------------|
| a) Por una toma clandestina | \$ 1,000.00 |
| b) Por tirar agua | \$ 250.00 |
| c) Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente. | \$ 1,000.00 |
| d) Por rupturas de las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento | \$ 250.00 |
-

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE
APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 85.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

- I. Las provenientes del Fondo General de Participaciones.
- II. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal.
- III. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Asimismo, recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
DEL ORIGEN DEL INGRESO

SECCIÓN PRIMERA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la Federación y el Estado y éste a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA
EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS
POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir con la o las Instituciones de Crédito del sistema financiero mexicano, que ofrezcan mejores condiciones en cuanto a los aspectos jurídicos, financieros y de disponibilidad de recursos.

SECCIÓN CUARTA
APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 89.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA
INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 90.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA
INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 91.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA
OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 92.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO
DEL INGRESO PARA EL 2010

ARTÍCULO 93.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingresos municipal el instrumento jurídico-fiscal elaborado por el Ayuntamiento y aprobado anualmente por el Congreso del Estado, que contempla los recursos financieros el Gobierno Municipal prevé captar en un ejercicio fiscal, de manera ordinaria y extraordinaria.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 94.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$114'034,192.67 (Ciento catorce millones treinta y cuatro mil ciento noventa y dos pesos 67/100 m.n.)**, mismo que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y extraordinarios y se desglosa de la siguiente manera:

CONCEPTO	
I.- INGRESOS PROPIOS	\$5'675,126.70
1.- Impuestos	\$1,905,201.20
2.- Derechos	1,903,767.00
3.- Contribuciones Especiales	58,682.50
4.- Productos	637,246.00
5.- Aprovechamientos	1,170,230.00
II.- INGRESOS PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL	103'126,015.00
III.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS	5,233,050.97
1.- Ingresos Extraordinarios	5,233,050.97
2.- Inversión Estatal Directa	
TOTAL	\$114'034,192.67

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Ometepec, Guerrero, entrará en vigor el día 1° de enero del 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes durante los meses de enero y febrero, la conversión a pesos de las cuotas y tarifas, mismas que serán aprobadas por el cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pagos provisionales, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO QUINTO.- Los porcentajes que establecen los artículos 70,71, 72 y 73 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio del 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 20%, y en el segundo mes del año un descuento del 10% exceptuando de estos descuentos, a los contribuyentes señalados en el artículo 6° Fracción VIII de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO OCTAVO.- En virtud de que el Municipio de Ometepec, Guerrero, no ejerció la autorización de endeudamiento con fuentes de pago en las Aportaciones Federales que le corresponden del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social prevista en el Decreto número 108, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el 11 de agosto del 2009, la podrá ejercer durante el ejercicio fiscal 2010, conforme al monto que resulte de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto señalado, considerándose dicho monto, como Ingreso para el Ejercicio Fiscal 2010, debiendo observar los demás aspectos contenidos en el Decreto señalado, y establecer anualmente en el Presupuesto de Egresos las partidas que resulten necesarias para el servicio de la deuda que derive del crédito que, en su caso, contrate.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE.
CELESTINO CESÁREO GUZMÁN.
 Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
VICTORIANO WENCES REAL.
 Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.
 Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, la presente Ley, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
 EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.
 Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.
 Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.
L.A.E. RICARDO ERNESTO CABRERA MORÍN.
 Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 326 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OMETEPEC, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2010.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 16 de diciembre del 2009, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de suelo y de construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ometepec, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el Ejercicio Fiscal 2010, en los siguientes términos:

"Que por oficio número PM/273/2009, de fecha 13 de Octubre del 2009, el Ciudadano Efrén

Adame Montalván Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ometepec, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 fracción IV párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 fracción IV de la Constitución Política Local; 126 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286; 62 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Decreto de referencia.

El Pleno de la Comisión Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 21 de Octubre del año en curso, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto de referencia, habiéndose turnado mediante oficio LIX/1ER/OM/DPL/01444/2009 de misma fecha, suscrito por la Oficialía Mayor de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 fracción IV y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, establece las reglas generales tendientes

al fortalecimiento de los Municipios del País, entre ellas la de proponer y recaudar las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones y las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcciones sobre la propiedad inmobiliaria.

El Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, envió en tiempo y forma a esta Soberanía sus Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción para el ejercicio fiscal 2010.

Que obra en el expediente técnico el Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Municipal de Ometepec, Guerrero, celebrada el día 14 de Octubre del año en curso, en la que se asienta que el Cabildo Aprobó por Mayoría de Votos de los miembros que integran el Cabildo Municipal, las propuestas de Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción del de su Municipio para el Ejercicio 2010.

En los artículos 47 fracción XLIII de la Constitución Política del Estado, y 8 fracción XLIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, señalan como atribución del Congreso del Estado la de establecer a favor de los Municipios, las contribuciones, rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que a su juicio deban incorporar a su patrimonio.

En términos de lo dispuesto

por los artículos 46, 49 fracción V, 56, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para emitir el Dictamen con proyecto de Decreto que recaerá a la propuesta de referencia, lo que se procede a realizar en los siguientes términos.

Que en el análisis de la propuesta se determinó que las Tablas de Valores propuestas se encuentran acorde a los lineamientos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley de Catastro Municipal número 676 y su aplicación se efectuará de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Hacienda Municipal; Ley Federal de Impuestos sobre Adquisición de Inmuebles; Ley de Vivienda Social del estado de Guerrero No 573; Ley de Desarrollo Urbano; Ley de Propiedad en Condominio y Código Fiscal Municipal."

Que en sesiones de fecha 16 de diciembre del 2009, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en

contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de uso de suelo y de construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ometepec, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el Ejercicio Fiscal 2010. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 326 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO

DEL MUNICIPIO DE OMETEPEC, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2010

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ometepec, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal 2010, en los siguientes términos:

TABLA DE VALORES DE SUELO DE LA ZONA I (COLONIA CENTRO)		
CALLE	TRAMO	VALOR U. / M2
CUAUHTEMOC	DESDE CONSTITUCION HASTA PIPILA	\$ 140.00
CONSTITUCION	DE 5 DE FEBRERO HASTA BENITO JUAREZ	\$ 140.00
5 DE FEBRERO	DE LA PIEDAD HASTA JUAN RUIZ DE ALARCON	\$ 110.00
BENITO JUAREZ	DESDE CONSTITUCION HASTA BOULEVARD	\$ 110.00
JUAN RUIZ DE ALARCON	DE 5 DE FEBRERO HASTA BENITO JUAREZ	\$ 110.00
H. GALEANA	DE 5 DE FEBRERO HASTA BENITO JUAREZ	\$ 110.00
NICOLAS BRAVO	DE 5 DE FEBRERO HASTA BENITO JUAREZ	\$ 110.00
VICENTE GUERRERO	DE 5 DE FEBRERO HASTA BENITO JUAREZ	\$ 120.00
ALDAMA	DEL ZOCALO HASTA BENITO JUAREZ	\$ 120.00
JUAN GARCIA JIMENEZ	DEL ZOCALO HASTA 5 DE FEBRERO	\$ 120.00
16 DE SEPTIEMBRE	DE DR. FIDEL G. ZAMORA HASTA 5 DE FEBRERO	\$ 120.00
IGNACIO ALLENDE	DE CUAUHTEMOC HASTA BENITO JUAREZ	\$ 120.00
NIÑOS HEROES	DE CONSTITUCION HASTA PIPILA	\$ 120.00
DR.FIDEL GUILLEN ZAMORA	DE CUAUHTEMOC HASTA CONSTITUCION	\$ 140.00
MARIANO ABASOLO	DE ALLENDE HASTA JUAN RUIZ DE ALARCON	\$ 120.00
BOULEVARD JUAN N. ALVAREZ	DESDE PIPILA HASTA HOSPITAL REGIONAL.	\$ 140.00
MARIANO ABASOLO	DESDE JUAN RUIZ DE LARCON A BENITO JUAREZ	\$ 110.00

TABLA DE VALORES DE SUELO DE LA ZONA II (COLONIA CENTRO MEDIO)		
CALLE	TRAMO	VALOR U. / M2
MIGUEL HIDALGO	DEL PANTEON HASTA PEDRO ASCENCIO Y PIPILA	\$ 96.00
FRANCISCO JAVIER MINA	DE JUAN GARCIA JIMENEZ HASTA PEDRO ASCENCIO	\$ 91.00
5 DE MAYO	DE PROLONGACION VICENTE GRO. HASTA PIPILA	\$ 91.00
AURELIO E. IBARRA	DEL PANTEON HASTA LA CONFLUENCIA DE CONSTITUCION	\$ 96.00
CONSTITUCION PONIENTE	DE BENITO JUAREZ HASTA CONFLUENCIA CON AURELIO E.	\$ 91.00
LA PIEDAD	DE CONSTITUCION HASTA EL PANTEON	\$ 91.00
ALLENDE Y ALDAMA	DE BENITO JUAREZ HASTA IGNACIO ZARAGOZA	\$ 87.00
PROLONGACION VICENTE GRO.	DE BENITO JUAREZ HASTA 5 DE MAYO	\$ 87.00
NICOLAS BRAVO	DE BENITO JUAREZ HASTA 5 DE MAYO	\$ 87.00
HERMENEGILDO GALEANA	DE BENITO JUAREZ HASTA 5 DE MAYO	\$ 87.00

JUAN RUIZ DE ALARCON OTE.	DE FRANCISCO JAVIER MINA A NIÑOS HEROES	\$ 87.00
PEDRO ASCENCIO OTE.	DE FRANCISCO JAVIER MINA A NIÑOS HEROES	\$ 87.00
JUAN RUIZ DE ALARCON PTE.	DE BENITO JUAREZ HASTA 5 DE MAYO	\$ 87.00
PIPILO ORIENTE	DE MIGUEL HIDALGO A NIÑOS HEROES	\$ 87.00
CORREGIDORA	DE VENUSTIANO CARRANZA HASTA IGNACIO	
I	ZARAGOZA	\$ 87.00
IGNACIO ZARAGOZA	HASTA CONFLUENCIA DE ALLENDE Y ALDAMA	\$ 87.00
PIPILO PONIENTE	DE BENITO JUAREZ A 5 DE MAYO	\$ 87.00
5 DE FEBRERO	DEL RASTRO HASTA PIPILA	\$ 87.00

TABLA DE VALORES DE SUELO DE LA ZONA III (COLONIA CENTRO MEDIO EXTERNO)		
CALLE	TRAMO	VALOR U. / M2
VENUSTIANO CARRANZA	DE CORREGIDORA HASTA LOPEZ MATEOS	\$ 84.00
MIGUEL HIDALGO	DE JUAN GARCIA JIMENEZ A CERRADA MIGUEL HIDALGO	\$ 84.00
FRANCISCO JAVIER MINA	DE PROLONGACION JAVIER MINA 16 DE SEPTIEMBRE	\$ 84.00
AMADO NERVO	DESDE PEDRO ASCENCIO HASTA PROLONGACION MINA	\$ 84.00
PEDRO ASCENCIO	DE FRANCISCO JAVIER MINA A 1° DE MAYO	\$ 84.00
JUAN RUIZ DE ALARCON	DE FRANCISCO JAVIER MINA A 1° DE MAYO	\$ 84.00
HERMENEGILDO GALEANA	DE FRANCISCO JAVIER MINA A 1° DE MAYO	\$ 84.00
NICOLAS BRAVO	DE FRANCISCO JAVIER MINA A 1° DE MAYO	\$ 84.00
VICENTE GUERRERO	DE FRANCISCO JAVIER MINA A 1° DE MAYO	\$ 84.00
JUAN GARCIA JIMENEZ	DE MIGUEL HIDALGO A LA ESC. DE EDUCACION ESPECIAL	\$ 84.00
16 DE SEPTIEMBRE	DESDE MIGUEL HIDALGO HASTA CARRETERA MAZAPA	\$ 84.00
SEBASTIAN LERDO DE TEJADA	DE FRANCISCO JAVIER MINA HASTA EL DISPENSARIO	\$ 84.00
PIPILO PONIENTE	DE HELADIO AGUIRRE A NABOR OJEDA	\$ 80.00
PEDRO ASCENCIO	DE HELADIO AGUIRRE HASTA APOSTOL DE LA DEMOCRACIA	\$ 80.00
JUAN RUIZ DE ALARCON	DE HELADIO AGUIRRE A NABOR OJEDA	\$ 80.00
HERMENEGILDO GALEANA PTE.	DE 5 DE MAYO HASTA NABOR OJEDA	\$ 80.00
NICOLAS BRAVO PTE.	DE 5 DE MAYO A EL FOVISSSTE	\$ 80.00
CONSTITUCION PONIENTE	CONFLUENCIA CON AURELIO E. IBARRA HASTA PROLONGACION VICENTE GUERRERO	\$ 80.00
CORREGIDORA PONIENTE	DE ZARAGOZA HASTA EL ARROYO	\$ 84.00

TABLA DE VALORES DE SUELO DE LA ZONA III (COLONIA CENTRO MEDIO EXTERNO)		
CALLE	TRAMO	VALOR U. / M2
HELADIO AGUIRRE	DE BOULEVAR HASTA JUAN RUIZ DE ALARCON	\$ 84.00
NABOR OJEDA	DE AGUSTIN MELGAR A NICOLAS BRAVO	\$75.00
SONORA	DE BOULEVARD A PEDRO ASCENCIO	\$ 84.00
APOSTOL DE LA DEMOCRACIA	DE HEROINAS DE TIXTLA HASTA NICOLAS BRAVO	\$ 75.00
12 MANZANA	ENTRE JUAN GARCIA JIMENEZ, AMADO NERVO, PROL. MINA, CARRETERA A MAZAPA.	\$ 84.00
CONJUNTO DE CALLES NORESTE	DE AMADO NERVO, PEDRO ASCENCIO, 1° DE MAYO Y JUAN GARCIA JIMENEZ.	\$ 75.00
GRUPOS DE CALLES	ENTRE PROL. MINA, PIPILA, BOULEVARD Y ELECTRICISTA	\$ 75.00
GRUPOS DE CALLES	DE NICOLAS BRAVO, CONSTITUCION, ZARAGOZA, PROL. VICENTE GUERRERO.	\$ 75.00
GRUPOS DE CALLES	ENTRE APOSTOL DE LA DEMOCRACIA, NICOLAS BRAVO, NABOR OJEDA, JUAN ESCUTIA Y HEROINAS DE TIXTLA.	\$ 75.00
FRACC. TAMARINDOS	EN LA PARTE OESTE DE LA CIUDAD	\$ 75.00
FRACC. HUIXTEPEC	EN LA PARTE OESTE DE LA CIUDAD	\$ 75.00
FRACC. V. LOS TAMARINDOS	EN LA PARTE OESTE DE LA CIUDAD	\$ 75.00
CONJUNTO HAB. FOVISSSTE	EN LA PARTE SUROESTE DE LA CIUDAD	\$ 75.00

TABLA DE VALORES DE SUELO DE LA ZONA IV (COLONIA CENTRO MEDIO EXTERNO)		
CALLE	TRAMO	VALOR U. / M2
VENUSTIANO CARRANZA	DE LOPEZ MATEOS A LA PERIFERIA	\$ 72.00
FRANCISCO Y MADERO	DE LOPEZ MATEOS A LA PERIFERIA	\$ 72.00
BENITO JUAREZ	DESDE CORREGIDORA HASTA LA PERIFERIA	\$ 72.00
IGNACIO ZARAGOZA	DESDE CORREGIDORA HASTA LA PERIFERIA	\$ 72.00
MOCTEZUMA	DESDE CORREGIDORA HASTA LA PERIFERIA	\$ 72.00
CALLE SIN NOMBRE	DESDE CORREGIDORA HASTA LA PERIFERIA	\$ 72.00
PROLONGACION ALDAMA	DE PROLONGACION CONSTITUCION HASTA LA PERIFERIA	\$ 72.00
LOPEZ MATEOS	DESDE ZARAGOZA A VENUSTIANO CARRANZA	\$ 66.00
EL CALVARIO	DE MOCTEZUMA A LA PERIFERIA	\$ 66.00
APOSTOL DE LA DEMOCRACIA	DESDE NICOLAS BRAVO HASTA HEROINAS DE TIXTLA Y AURELIO MOLINA	\$ 66.00
CALLEJON A. MELGAR	DE LUIS VAZQUEZ PORTILLO HASTA HEROINAS DE TIXTLA	\$ 66.00
ULISES ESTRADA	DE AURELIO MOLINA A HEROINAS DE TIXTLA	\$ 66.00
SIERVO DE LA NACION	DE LA AEROPISTA HASTA TATA GILDO	\$ 66.00
NIÑO ARTILLERO	DE LA AEROPISTA HASTA PEDRO ASCENCIO	\$ 66.00
HEROINAS DE TIXTLA	DE APOSTOL DE LA DEMOCRACIA A LA PERIFERIA	\$ 66.00
TATAVASCO	DE APOSTOL DE LA DEMOCRACIA A PEDRO ASCENCIO	\$ 66.00
PROLONGACION PIPILA	DE APOSTOL DE LA DEMOCRACIA A PEDRO ASCENCIO	\$ 66.00
PEDRO ASCENCIO	DE APOSTOL DE LA DEMOCRACIA A LA PERIFERIA	\$ 66.00

TABLA DE VALORES DE SUELO DE LA ZONA IV (LA PERIFERIA)		
CALLE	TRAMO	VALOR U. / M2
GRUPOS DE MANZANAS DE LA ZONA NORTE.	COLONIA LA MIRA, COLONIA DEL PRI, BARRIO DEL DISPENSARIO Y COLONIA RUPERTO HERNANDEZ.	\$ 65.00
CONJUNTO DE MANZANAS	DEL BARRIO DEL CALVARIO Y COL. LUIS DONALDO COLOSIO	\$ 65.00
CONJUNTO DE CALLES DE LA ZONA NORESTE	DE CALLE 1° DE MAYO, CARRETERA XOCHISTLAHUACA Y COL. RUPERTO HERNANDEZ Y NUEVO AMANECER.	\$ 65.00
CONJUNTO DE CALLES	DE BOULEVAR, AGUSTIN MELGAR, HEROINAS DE TIXTLA, ULISES ESTRADA Y AURELIO MOLINA G.	\$ 65.00
CONJUNTO DE MANZANAS DE LA ZONA ESTE.	COL. CAMPO AEREO, AUTORES, LAZARO CARDENAS, COL. EMILIANO ZAPATA, LAS PEÑITAS.	\$ 65.00
CONJUNTO DE MANZANAS BARRIO DE TALAPA.	BARRIO DE TALAPA, SALIDA A IGUALAPA, COL. SAN FRANCISCO, DE TIXTLA.	\$ 65.00
CONJUNTO DE MANZANAS	COL. SENTIMIENTOS DE LA NACION, COL. 2000 Y CASA AISLADAS.	\$ 65.00

TABLAS DE VALORES DE CONSTRUCCION 2009

CLAVE	TIPO	UNIDAD	CLASE					
			ECONOMICA		POPULAR		LUJO	
10	TECHUMBRES	M2	\$50	LAMINAS DE CARTÓN	\$75	LAMINAS DE ASBESTO, GALVANIZADAS Y TEJAS	\$105	TEJAS VIDRIADAS Y DE CONCRETO SIMPLE
20	CUBIERTA DE CONCRETO	M2	\$120	RUSTICAS	\$140	CON ACABADOS	\$160	DETALLADAS
30	PAVIMENTOS	M2	\$120	RUSTICAS	\$180	CON ACABADO FINO	\$250	CON DETALLES (LOSETA)
40	ALBERCAS	M2	\$140	50A	\$210	50B	\$280	50C

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Catastro Municipal, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ometepec, Guerrero, publicitará la presente Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción.

TERCERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ometepec, Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE.

CELESTINO CESÁREO GUZMÁN.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

VICTORIANO WENCES REAL.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.

Rúbrica.



PALACIO DE GOBIERNO
 CIUDAD DE LOS SERVICIOS
 EDIFICIO TIERRA CALIENTE
 1er. Piso, Boulevard
 René Juárez Cisneros,
 Núm. 62, Col. Recursos
 Hidráulicos
 C. P. 39075
 CHILPANCINGO, GRO.
 TEL. 747-47-197-02
 y 747-47-1-97-03

TARIFAS

INSERCCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$	1.64
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$	2.74
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$	3.84

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$	274.55
UN AÑO	\$	589.10

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$	482.24
UN AÑO	\$	950.78

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$	12.60
ATRASADOS	\$	19.18

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
 EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.